



# Asamblea General

Distr. limitada  
15 de agosto de 2005  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)  
Octavo período de sesiones  
Viena, 7 a 11 de noviembre de 2005

## **Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación de Bienes, Obras y Servicios: cuestiones suscitadas por la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública**

### **Publicación por vía electrónica de información relativa a la contratación pública: estudio de las prácticas nacionales, regionales e internacionales para la publicación de información relativa a la contratación pública no comprendida en la Ley Modelo**

**Adición**

**Nota de la Secretaría**

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Publicación de información sobre todo contrato próximamente adjudicable .....	1-17	3
A. Alcance del estudio .....	1-2	3
B. Alcance y finalidad de la publicación de información sobre contratos de próxima adjudicación .....	3-5	3
C. Condiciones de la publicación .....	6-13	4
1. Carácter imperativo u optativo .....	6-7	4



---

2.	Plazo para la publicación .....	8	5
3.	Contratos adjudicables que deben publicarse .....	9	5
4.	Período abarcado .....	10	5
5.	Información publicada .....	11	6
6.	Actualización de la información publicada .....	12	6
7.	Forma de la publicación .....	13	6
D.	Utilidad de la publicación .....	14-15	7
E.	Conclusión .....	16-17	7
II.	Otros asuntos que se propone examinar el Grupo de Trabajo en relación con la publicación por vía electrónica de información sobre la contratación pública .....	18-33	8
A.	Contenido, presentación y actualización sistemática de la información .....	19-24	8
B.	Participación de intermediarios en la publicación por vía electrónica .....	25-26	9
C.	Publicación múltiple de información relativa a la contratación pública .....	27-31	10
D.	Comisiones cobradas .....	32-33	11
III.	Sugerencias de redacción .....	34-42	11
A.	Artículo 5 .....	34-39	11
B.	Artículo 5 bis (publicación de información sobre todo contrato próximamente adjudicable) .....	40-41	13
C.	Nuevas disposiciones .....	42	14

## **I. Publicación de información sobre todo contrato próximamente adjudicable**

### **A. Alcance del estudio**

1. El presente estudio se refiere a la publicación de información sobre todo contrato próximamente adjudicable, la cual se presenta como una lista de contratos que se proponga celebrar una entidad adjudicadora en un determinado período futuro, habitualmente un ejercicio presupuestario<sup>1</sup>. El estudio no comprende los anuncios anticipados de contratos específicos ni los resúmenes de invitaciones a presentar ofertas, que los tribunales de algunos de los ordenamientos examinados exigen publicar antes de una convocatoria a licitación<sup>2</sup>. En él tampoco se analizan las disposiciones de los instrumentos internacionales, como el Acuerdo sobre Contratación Pública<sup>3</sup> de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que no se ocupan expresamente de este asunto pero que contienen disposiciones que pueden dar a entender que se prevé la publicación de dicha información<sup>4</sup>.

2. A diferencia de las convocatorias a licitación o los diversos anuncios de un contrato determinado, que son vinculantes para la entidad adjudicadora que los publica y en los que se informa a los posibles proveedores o contratistas sobre un contrato indicado expresamente, la información sobre los contratos de próxima adjudicación no es vinculante ni específica<sup>5</sup>. Los primeros sirven de punto de partida para la apertura de un proceso de adjudicación y dan lugar a derechos y obligaciones mutuamente exigibles entre la entidad adjudicadora y los proveedores eventuales. En el segundo caso, los datos cumplen únicamente una finalidad informativa, y sólo contiene pormenores generales sobre los contratos de próxima adjudicación pendientes en el momento en que se publican. En la práctica, la información sobre los próximos contratos adjudicables va acompañada con frecuencia de una declaración de descargo de responsabilidad en la que se hace una de las siguientes salvedades o todas ellas: i) todos los contratos previstos están sujetos a revisión o a cancelación; ii) los datos se comunican sólo a efectos de planificación; iii) el anuncio indicativo no constituye una solicitud previa ni una convocatoria a licitación o solicitud de propuestas, ni entraña el compromiso de la entidad adjudicadora de comprar los suministros, servicios u obras señalados; y iv) en el anuncio no figura una lista exhaustiva.

### **B. Alcance y finalidad de la publicación de información sobre contratos de próxima adjudicación**

3. Se encuentran referencias a los contratos de próxima adjudicación en los ordenamientos en que se requiere la planificación sistemática de las adquisiciones. Esta fase de planificación existe desde hace tiempo en muchos países, mientras que en otros se ha introducido recientemente. A su vez, la publicación de información sobre los contratos de próxima adjudicación es un uso nuevo que se ha hecho posible en algunos países gracias a la utilización de medios electrónicos de comunicación.

4. En particular, existen disposiciones por las que se exige o alienta la publicación de información sobre los contratos próximamente adjudicables en Australia, Chile y en los países de la UE<sup>6</sup>. La directiva sobre contratación pública de

la UE (la “directiva de la UE”)<sup>7</sup> y la legislación examinada de varios países que la integran se refieren en ese contexto a la publicación de un “anuncio de información previa<sup>8</sup> o anuncio indicativo”. En Australia y Chile se hace referencia a la publicación de planes anuales de contratación pública<sup>9</sup>. Se utilizan también otras expresiones, como registros de pedidos, anuncios preliminares, anuncios informativos o anuncios planeados.

5. Mientras que la planificación de la contratación pública tiene por objeto imponer disciplina a las entidades adjudicadoras, la publicación de información sobre los contratos de próxima adjudicación se realiza principalmente para aumentar la competencia y ahorrar costos durante el proceso de contratación pública, al señalar anticipadamente a los proveedores los posibles contratos adjudicables, lo que les permite planificar sus ofertas con antelación. Tanto la planificación de la contratación pública como la publicación de información sobre los contratos de próxima adjudicación son promovidos resueltamente por los bancos multilaterales de desarrollo, en particular por medio de sus iniciativas de contratación pública electrónica, porque permiten, entre otras cosas, eliminar los procesos de contratación “especiales” y de “emergencia”, y con ello la necesidad de utilizar métodos menos competitivos de contratación pública<sup>10</sup>.

## **C. Condiciones de la publicación**

### **1. Carácter imperativo u optativo**

6. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la UE la publicación de anuncios de información previa es imperativa si el valor total estimado de los contratos pertinentes asciende a un determinado importe mínimo o lo sobrepasa<sup>11</sup>. También lo es con arreglo a la directiva de la UE, pero únicamente cuando una entidad adjudicadora decide acortar el plazo para la recepción de ofertas<sup>12</sup>. La publicación de anuncios de información previa con respecto a otros contratos es optativa<sup>13</sup>. Algunos tipos de contrato quedan excluidos del ámbito de aplicación de las disposiciones sobre dichos anuncios<sup>14</sup>.

7. En cambio, en Australia, se fija una cantidad mínima a partir de la cual es imperativa la publicación de los planes anuales de contratación pública únicamente en el caso de algunas entidades privadas a las que se aplica el marco normativo sobre contratación pública del Commonwealth<sup>15</sup>. En el de las entidades adjudicadoras públicas, salvo aquellas a que no se aplican las disposiciones pertinentes, la publicación de dichos planes es imperativa sea cual fuere la cuantía total estimada de los contratos previstos. Las entidades adjudicadoras que no prevén realizar procedimientos de contratación importantes durante el ejercicio siguiente deben dar a conocer sus planes anuales de contratación pública sin los pormenores de los contratos previstos, o un anuncio en su sitio en Internet relativo a las compras del sector público (AusTender)<sup>16</sup>, en que señalen que no prevén celebrar contratos de importancia durante el ejercicio siguiente<sup>17</sup>. Se alienta expresamente a todas las entidades a que, como práctica comercial recomendable, publiquen planes anuales de contratación pública en que figure todo contrato adjudicable que pueda verse favorecido por el anuncio anticipado<sup>18</sup>.

## **2. Plazo para la publicación**

8. Es frecuente que el plazo para la publicación de anuncios de información previa y los planes anuales de contratación pública se fije entre fechas cercanas al comienzo del ejercicio presupuestario. Por ejemplo, en Austria las entidades adjudicadoras deben publicarlos al comienzo del año fiscal o presupuestario<sup>19</sup>. En Australia, deben publicar sus planes anuales de contratación pública al inicio del ejercicio financiero, es decir, a más tardar el 1º de julio, pero no antes del 1º de junio, sin perjuicio de su obligación de darlos a conocer a quien los solicite<sup>20</sup>. Con arreglo a la directiva de la UE, cuando se trata de suministros y servicios la publicación debe efectuarse lo antes posible tras el comienzo del ejercicio presupuestario; la situación es diferente en el caso de las obras, en el que debe hacerse después de adoptada la decisión por la que se apruebe la planificación de los contratos de obras o el acuerdo marco que el poder adjudicador se proponga celebrar<sup>21</sup>. En Rumania, el anuncio de la intención de adjudicar un contrato se debe publicar a más tardar en un plazo de 30 días transcurridos desde la fecha de aprobación del presupuesto del poder adjudicador<sup>22</sup>. En algunos ordenamientos, salvo la indicación de que los anuncios de información previa han de publicarse por lo menos una vez al año, no se fijan plazos concretos para su publicación<sup>23</sup>.

## **3. Contratos adjudicables que deben publicarse**

9. Las entidades adjudicadoras gozan de flexibilidad y se les permite seguir su propio criterio respecto de los contratos adjudicables que pueden incluir en los anuncios de información previa y los planes anuales de contratación pública. En este contexto en las directrices de Australia sobre la materia se señalan a dichas entidades los objetivos de la publicación de esos planes, como facilitar la planificación, aumentar la competitividad y ahorrar costos durante el procedimiento adjudicatorio, y se expone una serie de factores que la entidad adjudicadora tal vez desee considerar para determinar los contratos adjudicables que anunciará en sus planes de contratación pública. Aunque no se fija una cuantía mínima, se subraya la importancia de anunciar con antelación los proyectos importantes a los proveedores. Entre los factores que hacen recomendable la publicación se indican los siguientes i) la posible expiración en el siguiente ejercicio financiero de los arreglos contractuales en vigor, ii) la posibilidad de que el contrato efectivamente se adjudique, iii) el método de contratación y iv) la incidencia favorable de la publicación de los planes anuales en la relación de la entidad con la industria, los proveedores y los contratistas<sup>24</sup>.

## **4. Período abarcado**

10. En la mayoría de los ordenamientos, se hace referencia expresa a un período determinado que deben comprender los anuncios de información previa o los planes anuales de contratación pública, que es por lo general de un año civil o un ejercicio presupuestario<sup>25</sup>. En Australia, los planes deben comprender las previsiones de contratos adjudicables de las entidades para el ejercicio financiero siguiente, pero el período también puede prorrogarse más allá de los 12 meses obligatorios. En las directrices sobre contratación pública de Australia se dispone expresamente que en este último caso subsiste la obligación de publicarlos anualmente. En algunos ordenamientos, la normativa admite implícitamente que los anuncios de información previa comprendan períodos más breves<sup>26</sup>. En la práctica, los períodos que figuran

en los sitios de Internet de las entidades adjudicadoras pueden llegar a ser superiores a un año.

#### **5. Información publicada**

11. Aunque algunos campos son obligatorios, se permite a las entidades adjudicadoras actuar con flexibilidad para determinar la información y el grado de detalle que les parezcan convenientes, para que se puedan cumplir los requisitos en materia de divulgación y de transparencia, de fomentar la competencia y de mantener la integridad de la información<sup>27</sup>. La información que debe habitualmente suministrarse es la siguiente: i) la adquisición a que se refiere todo contrato adjudicable previsto, junto con indicaciones básicas como la naturaleza, la cantidad o el valor de los bienes, obras o servicios por adquirir o contratar y el lugar de ejecución; ii) la fecha estimada de publicación de la invitación a presentar ofertas; y iii) los lugares en que pueda obtenerse más información<sup>28</sup>. Además, con arreglo a la directiva de la UE es necesario indicar si se prevé también un acuerdo marco<sup>29</sup>. En Chile se exige también indicar el método de contratación pública que se utilizará<sup>30</sup>. En Australia, los planes anuales de contratación pública deben contener una declaración sobre las previsiones estratégicas de contratación para el siguiente ejercicio financiero, en que se debe exponer en líneas generales toda iniciativa clave, importancia o estratégica que a juicio de la entidad pueda dar lugar a contratos adjudicables<sup>31</sup>.

#### **6. Actualización de la información publicada**

12. En Australia rigen disposiciones sobre la actualización de la información publicada sobre los contratos próximamente adjudicables, y se alienta expresamente a las entidades adjudicadoras a que modifiquen sus planes anuales de contratación pública agregando pormenores de los nuevos contratos previstos y enmendando o suprimiendo la información inexacta, a fin de mantener al día los anuncios indicativos y a los posibles proveedores<sup>32</sup>. En otros ordenamientos examinados, si bien no existen disposiciones expresas sobre esta cuestión, para cumplir los objetivos de la publicación de anuncios de información previa y planes anuales de contratación pública, así como para aprovechar sus ventajas (véanse los párrafos 14 y 15 *infra*) puede requerirse mantener la información al día. En algunos ordenamientos puede existir la obligación implícita de mantener actualizada y precisa la información sobre los contratos próximamente adjudicables, porque el anuncio de información previa forma parte integrante del pliego de condiciones y en éste debe figurar una referencia a él, por ejemplo, el lugar en que se publicó<sup>33</sup>.

#### **7. Forma de la publicación**

13. En la directiva de la UE<sup>34</sup> se prevé un formulario uniforme para la publicación de los anuncios de información previa. En Australia, el documento análogo se adjunta de orientación sobre el proceso de contratación pública, pero a efectos de referencia únicamente. Por lo que atañe al medio y el lugar de publicación de los anuncios y planes de contratación pública anuales, todos los ordenamientos examinados se deben publicar por vía electrónica en los mismos medios que toda otra información relativa a la contratación pública.

## D. Utilidad de la publicación

14. Es habitual que existan disposiciones por las que se permite a las entidades adjudicadoras acortar los plazos para la presentación de ofertas si sus anuncios de información previa o planes anuales de contratación pública cumplen los requisitos de contenido mínimo y de fecha de publicación<sup>35</sup>. Para que se satisfaga el primero de ellos, en Australia los planes anuales deben incluir una reseña del contrato adjudicable, la fecha estimada de la invitación a presentar ofertas y el procedimiento para obtener los documentos, mientras que con arreglo a la directiva de la UE, el anuncio de información previa debe contener todos los datos necesarios sobre el anuncio del contrato, si se dispone de ellos en el momento de publicarse el anuncio. A fin de que se cumpla el requisito de la fecha de publicación, en Australia los planes anuales -incluidas todas sus enmiendas- se deben publicar en un período de entre 30 días y 12 meses antes de la invitación a presentar ofertas, y conforme a la directiva de la UE, los anuncios de información previa deben difundirse en un plazo que va de 52 días a 12 meses antes de tal invitación<sup>36</sup>.

15. En algunos ordenamientos, la ley de contratación pública permite que las entidades adjudicadoras no repitan la información presentada en el anuncio de información previa, a menos que lo soliciten los proveedores<sup>37</sup>.

## E. Conclusión

16. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, (en adelante, “la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública” o “la Ley Modelo”)<sup>38</sup> no se refiere a la publicación de información sobre los contratos próximamente adjudicables. Tampoco a la planificación de la contratación en general. Estos asuntos no se examinaron al prepararse la Ley Modelo. Como se señala en la Guía para la incorporación al derecho interno, en la Ley Modelo se establecen los procedimientos que deben utilizar las entidades adjudicadoras para elegir al proveedor o contratista con el que celebrarán un determinado contrato de adquisición, sin que se aborden otras etapas del proceso de adjudicación<sup>39</sup>. La difusión de información sobre los contratos próximamente adjudicables podría considerarse una fase de la etapa de adjudicación anterior a las que se abordan en la Ley Modelo, que por ello no entraría en su actual ámbito de aplicación.

17. Si el Grupo de Trabajo considera que la Ley Modelo debe promover la publicación de información sobre los contratos próximamente adjudicables, tendrá que examinar lo siguiente: i) si la publicación de esos anuncios debe ser obligatoria u opcional; ii) si debe establecerse algún umbral mínimo que haga obligatoria la publicación de dicha información; iii) otras condiciones de la publicación, como el contenido de la información, el período abarcado y el plazo para la publicación; y iv) cualesquiera otras condiciones especiales impuestas para la publicación de dicha información. Las sugerencias de redacción figuran en la sección III *infra*.

## **II. Otros asuntos que se propone examinar el Grupo de Trabajo en relación con la publicación por vía electrónica de información sobre la contratación pública**

18. Las disposiciones legislativas que rigen la publicación de información sobre la contratación pública en los ordenamientos examinados con frecuencia no regulan adecuadamente la utilización de medios electrónicos. La publicación por vía electrónica, además de reportar posibles ventajas a los proveedores o contratistas interesados y al público en general, por ejemplo al facilitar el acceso de un mayor número de personas a la señalada información, ha dado lugar a prácticas que plantean diversos problemas que no se presentan en las comunicaciones sobre papel, y cuya solución puede requerir una reglamentación expresa. Algunos se exponen en las subsecciones A a C, más abajo. En la subsección D se señala al Grupo de Trabajo el asunto de las comisiones que se cobran por el acceso a la información sobre la contratación pública que se publica por vía informática, cuyo examen aplazó el Grupo de Trabajo hasta un futuro período de sesiones.

### **A. Contenido, presentación y actualización sistemática de la información**

19. Como se señala en los párrafos 9 y 10 del documento A/CN.9/WG.I/WP.39, se pone al alcance del público por medios electrónicos de comunicación -habitualmente publicándola en Internet- más información de la que la legislación requiere divulgar. Parte de ella puede estar autorizada por la legislación, mientras que otra se publica por decisión de diversas entidades públicas, incluidas las adjudicadoras y las que se ocupan de mantener los sistemas electrónicos de contratación pública del gobierno. Aunque el contenido y la forma de su publicación cuya difusión prescribe la ley se hallan sujetos normalmente a reglamentación, en ocasiones no existe ninguna normativa sobre la información cuya publicación se permita o aliente, o que efectivamente se publique.

20. De no impartirse alguna orientación sobre el alcance y la forma de efectuarla, la publicación de información abundante puede entorpecer la recuperación de aquella relativa a la contratación pública que sea necesaria y útil. Además, puede verse afectada su actualización sistemática y por tanto su exactitud, coherencia y pertinencia. De resultas de ello, aunque se publique efectivamente un volumen mayor de información sobre la contratación pública, el acceso público a la que sea de utilidad e importancia prácticas puede dificultarse considerablemente. El contenido de la información divulgada puede plantear también otros problemas, incluso respecto de los intereses comerciales legítimos de las partes, la aplicación de la ley y la competencia leal.

21. Estos posibles problemas podrían paliarse si se aplicara a toda la información sobre la contratación pública divulgada el requisito, que existe en algunos de los ordenamientos examinados, de que se publique en forma centralizada, sistematizada y uniforme. Sin embargo, en la mayoría de dichos ordenamientos, ese requisito se aplica únicamente a la información relativa a la contratación pública cuya publicación prescribe la ley (véanse las secciones B y C, *infra*).

22. Al redactar las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo sobre la divulgación de información relativa a la contratación pública, tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar la posibilidad de formular normas generales sobre el contenido y la forma de su publicación. En particular, podría impartirse orientación para que no se pusiera al alcance del público información que fuera contraria a derecho, entorpeciera la acción de la justicia, fuese contraria al interés público, redundara en menoscabo de intereses comerciales legítimos de las partes o fuera un obstáculo para la libre competencia (véase por ejemplo, el enunciado similar del párrafo 3 del artículo 55 de la Ley Modelo). Además, pueden subrayarse las ventajas de la presentación sistemática y uniforme de los datos, en particular para facilitar el acceso a aquéllos relativos a la contratación pública, su recuperación y su actualización sistemática

23. Dado el volumen cada vez mayor de la información que se presenta al público por vía electrónica, se hace más manifiesta la necesidad de su actualización sistemática para asegurar su exactitud, pertinencia y coherencia. Con arreglo a la Ley Modelo, la obligación de actualización sistemática se aplica únicamente a los textos legales publicados en virtud de su artículo 5. Esa obligación se incorporó a dicho artículo, sin un examen a fondo, al ser aprobada la Ley Modelo por el Grupo de Trabajo en 1993. Tal vez El Grupo desee estudiar la posibilidad de hacer aplicable el requisito de actualización sistemática a toda información que se publique, y ello podría reflejarse en el artículo 5 revisado (véase la sección III, *infra*), señalando en la Guía para la incorporación eventual al derecho interno que someter a ella toda la documentación no consignada sobre papel se ha convertido en un proceso considerablemente menos largo y oneroso. Otra posibilidad sería que el Grupo de Trabajo decidiese limitar la obligación de actualización sistemática únicamente a la información cuya publicación prescriba la Ley Modelo.

24. La obligación de mantenimiento sistemático de la información publicada guarda una estrecha relación con el asunto de la responsabilidad de las entidades adjudicadoras que no suministren información exacta y actualizada a los posibles proveedores o contratistas. Esto último se examinó al prepararse la Ley Modelo, en el contexto de la posible remisión en el pliego de condiciones a leyes y reglamentos directamente relacionados con el procedimiento de contratación pública (véase el apartado t) del artículo 27 de la Ley Modelo)<sup>40</sup>. La conclusión a que se llegó en aquella ocasión, que se recoge en el apartado t) del artículo 27, fue que la ausencia de remisión a leyes y reglamentos relacionados con el procedimiento de contratación no debía constituir motivo para una revisión ni dar lugar a responsabilidad de la entidad adjudicadora. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la cuestión de la responsabilidad por la presentación de información inexacta o sin actualizar en el contexto del artículo 5 revisado, o aplazar su examen hasta el momento en que se ocupe del tema del examen del proceso de contratación.

## **B. Participación de intermediarios en la publicación por vía electrónica**

25. Podrá autorizarse a las entidades adjudicadoras a que publiquen información directamente y sin intermediarios, o a que la envíen a un agente designado para su divulgación. El primer método se aplica en Australia<sup>41</sup>, y el segundo, por ejemplo, en la UE<sup>42</sup>. Este último, aunque asegura uniformidad y coherencia en la publicación

de la información puede causar demoras y errores. Los bancos multilaterales de desarrollo, en el marco de sus iniciativas de contratación pública electrónica<sup>43</sup>, recomiendan que, desde el primer momento, sean las propias entidades adjudicadoras las que publiquen su información, directamente y sin intervención de terceros, en un sitio de Internet único y respetando las normas del mismo<sup>44</sup>.

26. Tal vez el Grupo de Trabajo desee tratar más a fondo, en la Guía para la incorporación eventual al derecho interno, las ventajas y desventajas de esas opciones.

### **C. Publicación múltiple de información relativa a la contratación pública**

27. La información relativa a la contratación pública se presenta con frecuencia en un sitio de Internet centralizado, así como en los de las entidades adjudicadoras. Sin embargo incluso cuando existe tal sistema centralizado puede autorizarse a éstas para que utilicen otros medios de publicación<sup>45</sup>.

28. La publicación múltiple en Internet de información relativa a la contratación pública puede repercutir negativamente en su fiabilidad e integridad, así como en todo el proceso de contratación. En particular, puede ocasionar la fragmentación de los datos y crear confusión en cuanto a su autenticidad y validez. También puede crear el riesgo de que los posibles proveedores que obtengan acceso al sitio de Internet “correcto” queden en situación más ventajosa que los demás, porque no todos los interesados reciben instantáneamente la misma información que se publica en Internet.

29. En ciertos ordenamientos jurídicos se abordan estos problemas. La mayoría de ellos prohíbe divulgar por varios medios distintas categorías de información sobre la contratación antes de que se publiquen en el medio central expresamente designado<sup>46</sup>. En algunos de ellos se señala expresamente que los anuncios publicados en distintos medios deben contener la misma información<sup>47</sup>.

30. Los bancos multilaterales de desarrollo se ocupan también de estos problemas, y recomiendan que la información se divulgue en un solo sitio de Internet, según las normas que rijan su actualización. En sus directrices sobre contratación pública por vía electrónica se indica que (la utilización de) un sitio único supone que la información sobre la contratación pública debe desaparecer de las pertenecientes a las entidades adjudicadoras. (Por ello,) no hay motivo que obligue a los proveedores a visitar muchos sitios, físicos o electrónicos diferentes para obtener información sobre los contratos próximamente adjudicables o para establecer un mecanismo de interoperabilidad que supla la falta de normas básicas. La desaparición de la información sobre la contratación pública de los distintos sitios puede ser gradual, inversamente proporcional al ritmo de preparación del sitio único y respetar la preponderancia de éste, que debe contener la información original y legalmente vinculante, así como definir las normas y las reglas generales<sup>48</sup>.

31. Tal vez el Grupo de Trabajo considere útil examinar estas cuestiones, ya sea en el marco de su examen de las “normas de accesibilidad” del proyecto de artículo 4 bis (véase el documento A/CN.9/WG.I/WP.38 y adición) o del artículo 5 revisado (véase la sección III *infra*). También cabe considerarse suficientes las disposiciones de la Guía para abordar estas cuestiones. A reserva de la postura del Grupo de

Trabajo sobre este tema, en la Guía podría tratarse más a fondo la conveniencia de que exista un solo medio centralizado en que se ponga siempre y a tiempo al alcance del público y se actualice sistemáticamente toda información legalmente vinculante, auténtica y autorizada sobre la contratación pública, así como sobre la de eliminar los sitios de Internet de las diversas entidades adjudicadoras. Otra posibilidad sería que el Grupo de Trabajo diera directrices concretas sobre la publicación múltiple de esta información en Internet, en particular con respecto a la necesidad de i) establecer una jerarquía clara de los sitios existentes y darla a conocer en todos aquellos en que las entidades adjudicadoras u otras autoridades publicaran dicha información, ii) agregar una declaración obligatoria de descargo de responsabilidad respecto del carácter oficioso de la información publicada en sitios que no sean el que se haya designado con carácter central, iii) establecer un enlace obligatorio con el sitio de Internet centralizado, y iv) determinar el momento en que pueda publicarse información sobre la contratación pública en los diversos sitios (por ejemplo, para que no pudiera divulgarse en otros antes de que apareciera en dicho sitio centralizado).

#### **D. Comisiones cobradas**

32. La información que se difunde por medios electrónicos es habitualmente gratuita. Sin embargo, en algunos casos suelen cobrarse suscripciones u otro tipo de comisiones que pueden dificultar el acceso a la información<sup>49</sup>.

33. En la Ley Modelo se prevé la posibilidad de cobrar una comisión únicamente por el acceso a la documentación de precalificación, el pliego de condiciones y la solicitud de propuestas o cotizaciones (artículos 7, 26 y 37), y se dispone que el precio que podrá cobrar la entidad adjudicadora en estos casos debe reflejar únicamente el costo de la impresión y de la distribución de la información a proveedores o contratistas, aunque no se define el término “distribución”. En su séptimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión del cobro de comisiones por la información que se suministra al público en general (véase A/CN.9/WG.I/WP.34 y adición). El Grupo de Trabajo aplazó su examen. Tal vez desee examinar si en la Guía para la incorporación al derecho interno debe figurar o no una exposición de las posibles consecuencias negativas que puede acarrear el cobro de comisiones por el acceso a información general sobre la contratación pública.

### **III. Sugerencias de redacción**

#### **A. Artículo 5**

34. En su séptimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que los principios generales que reglamentan la publicación de información relativa a la contratación pública con arreglo a la Ley Modelo, se refundieran en una versión revisada de su artículo 5, que se aplicaría no sólo a la divulgación de textos legales, como en el caso del actual artículo 5, sino también a la de toda información que estuviera ya regulada en otro artículo de la Ley Modelo, como las convocatorias a participar en el proceso de adjudicación de un determinado contrato (artículos 24, 37, 46, 47 y 48) y los anuncios de adjudicación de contratos (artículo 14), así como

a la de cualquier otra información cuya publicación estuviera prevista en la versión revisada de la Ley Modelo. Se acordó también que el artículo 5 revisado se basara en los principios generales de que podría optarse por cualquier medio de publicación o combinación de medios de publicación, y de que su elección no tendría que justificarse, siempre que cumplieran con determinadas “normas de accesibilidad”, como la de no obstaculizar injustificadamente el acceso al procedimiento adjudicatario ni discriminar a ningún proveedor ni discriminarlos entre ellos (A/CN.9/575, párrafos 25 y 26). Estos principios generales y las “normas de accesibilidad” se abordan en el proyecto de artículo 4 bis, examinado en una nota de la Secretaría (véase A/CN.9/WG.I/WP.38 y adición).

35. En su séptimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó también que en un futuro período de sesiones, cuando reanudara sus deliberaciones sobre el proyecto de artículo 5, examinaría el texto siguiente:

“Artículo 5. Acceso del público a la información concerniente a la adjudicación del contrato

1) El texto de la presente Ley y el reglamento de la contratación pública, así como todas las decisiones y directrices administrativas de aplicación general referentes a contratos cuya adjudicación se rija por la presente Ley, y todas las enmiendas de esos textos, así como todos los demás documentos y demás información que se hayan de publicar [o que se vengán publicando en virtud de la presente Ley], se pondrán sin demora a disposición del público y se actualizarán sistemáticamente.

[2] Toda otra información que un Estado promulgante o una entidad adjudicadora decida publicar, por ejemplo, la relativa a todo contrato próximamente adjudicable, control interno o directriz interna, se pondrá sin demora a disposición del público y se actualizará sistemáticamente.]”

36. Por lo que atañe al párrafo 1 del artículo revisado, la finalidad del texto entre corchetes es abarcar la información cuya publicación pueda no requerirse con arreglo a la Ley Modelo pero que deba ponerse a disposición del público general para su consulta y por ello se publique (véase el párrafo 3) del artículo 55 de la Ley Modelo, relativo a las decisiones adoptadas durante el procedimiento de examen del proceso de contratación). Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la posibilidad de agregar a este párrafo una referencia expresa a las decisiones judiciales y a las políticas, los procedimientos y las prácticas referentes a la contratación pública, y ampliar el comentario de la Guía para la incorporación al derecho interno aprovechando la redacción del párrafo 68 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico<sup>50</sup>, en que se señala que el término “la ley” se entenderá como referido no sólo a disposiciones de derecho legislativo o reglamentario, sino también a otras normas de derecho jurisprudencial y de derecho procesal, incluidas las normas del *common law*.

37. El Grupo de Trabajo no ha examinado el párrafo 2 del artículo revisado. La finalidad de éste es abarcar otra información que se pone al alcance del público por decisión de las autoridades, incluidas las entidades adjudicadoras. En la Guía se debe ahondar sobre la utilidad de publicar todos los textos normativos relacionados con la contratación pública, precisando que si bien este requisito podría resultar demasiado gravoso cuando se dispone únicamente de formato sobre papel, tal vez no sería el caso si se utilizaran medios electrónicos. Se prevé que en la Guía se

expongan, en el contexto de la equivalencia funcional de todos los métodos de comunicación, publicación, intercambio o archivo de información o documentos -aspecto que se aborda actualmente en el proyecto de artículo 4 bis-, las ventajas de la utilización de medios de comunicación electrónicos en la contratación pública, incluso para publicar la información pertinente y su actualización sistemática. Podría ser útil que en la observación sobre el artículo 5 revisado se hiciera una remisión a los análisis pertinentes que figuran en la Guía.

38. Se debería estudiar la posibilidad de incluir en el párrafo 2 del artículo revisado una remisión a la información sobre los contratos próximamente adjudicables, junto con un posible artículo 5 bis (véase, más adelante, la subsección B). La forma en que se aborde esta información en la versión revisada del artículo 5 dependerá de si la Ley Modelo se ocupa de este asunto o no y, en caso afirmativo, de los términos en que lo haría, y en particular de si la publicación de dicha información sería optativa o imperativa (véanse los párrafos 16 y 17, *supra*).

39. Además de examinar el artículo 5 revisado, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de formular reglas generales sobre la publicación de información, como las que se abordan en la sección II (véanse, en particular, los párrafos 22 a 24, 26 y 31), y examinar también su postura en cuanto al cobro de comisiones por la información que se ponga en general al alcance del público (véase el párrafo 33 *supra*), a fin de insertarlas en la Ley Modelo o a la Guía para la incorporación al derecho interno. Podrá igualmente evaluar si se aplicarían tanto a la información cuya publicación se requiere con arreglo al párrafo 1 como a la que se señala en el párrafo 2 del artículo 5 revisado. Los mismos principios generales para la publicación de información relativa a la contratación pública (véase el párrafo 34 *supra*), toda norma sobre publicación que desee formular el Grupo de Trabajo, las “normas de accesibilidad” (véase A/CN.9/WG.I/WP.38 y adición) y la obligación de “mantenimiento sistemático” (véanse los párrafos 23 y 24 *supra*).

## **B. Artículo 5 bis (publicación de información sobre todo contrato próximamente adjudicable)**

40. En su séptimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó su preferencia por la variante B del artículo 5 bis propuesto, titulado “Anuncio de los contratos adjudicables”, que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.34/Add.2 y cuyo texto es el siguiente:

“Dentro del [el Estado promulgante especificará el plazo] a partir del comienzo del ejercicio fiscal, las entidades adjudicadoras podrán publicar un anuncio de sus necesidades previstas de contratación para el siguiente [el Estado promulgante especificará el período].”

41. A reserva de la decisión del Grupo de Trabajo sobre la publicación de información relativa a todo contrato próximamente adjudicable con arreglo a la Ley Modelo, podía ampliarse la variante B, en particular a fin de regular otras condiciones de la publicación de esta información, o podrían darse orientaciones pertinentes en la Guía para la incorporación al derecho interno (véanse los párrafos 16 y 17 *supra*). Además, en la Guía podría señalarse al Estado promulgante la utilidad de publicar esta información. Podría indicarse especialmente que esta información, aunque no es vinculante para las entidades adjudicadoras y no

entorpece el proceso de presupuestación, impone disciplina a estas entidades en la planificación de los contratos adjudicables, reduce la necesidad de utilizar procedimientos “especiales” o “de emergencia” y, en consecuencia, la de utilizar métodos de contratación menos competitivos. Además, en la Guía podía agregarse que la publicación de esta información permite a un mayor número de proveedores tener conocimiento de las posibilidades de contratos adjudicables, evaluar su interés por participar en el proceso adjudicatorio y planificar sus ofertas con antelación y en consecuencia, lo que también redundaría en beneficio de la competencia, la transparencia y el ahorro de costos. También podría subrayarse la repercusión favorable de esta información en el contexto más amplio de la gestión de los asuntos públicos, en particular la de facilitar el escrutinio público del proceso de contratación y la participación de la entidad destinataria.

### C. Nuevas disposiciones

42. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la posibilidad de prever la publicación de la información suplementaria que se requiera cuando se utilicen determinadas técnicas y modalidades de contratación pública, como listas de proveedores, acuerdos marco y subastas electrónicas inversas (véase el párrafo 12 del documento A/CN.9/WG.I/WP.39), así como la de examinar otras cuestiones sustantivas relacionadas con dichas técnicas y modalidades, que el Grupo abordará en su momento.

#### *Notas*

- <sup>1</sup> En el caso de Chile, véase, por ejemplo, el artículo 2.19 del Reglamento Ley 19.886, de 29 de agosto de 2003 (llamado “Ley de Compras Públicas”, que puede consultarse en el sitio [http://www.chilecompra.cl/portal/centro\\_informaciones/fr\\_ley\\_compras.html](http://www.chilecompra.cl/portal/centro_informaciones/fr_ley_compras.html)), en el que se define el plan anual de adquisiciones y contratación públicas como una lista de bienes y/o servicios de referencia que una determinada entidad prevé adquirir o contratar en un año civil determinado. El reglamento puede consultarse en español en el sitio <https://www.chilecompra.cl/Portal/InicioPortal.aspx>.
- <sup>2</sup> Por ejemplo, en el Brasil existen disposiciones por las que se exige a toda entidad adjudicadora que publique con antelación, y por lo menos una vez antes de la invitación a participar en un proceso adjudicatorio determinado, un anuncio en que figure un resumen de la próxima invitación a presentar ofertas. En él se debe indicar únicamente la finalidad del proceso adjudicatorio y el lugar, la fecha y la hora en que los posibles participantes podrán leer y obtener el texto completo de la invitación y cualquier otra información sobre el contrato adjudicable de que se trate. Deberá publicarse en el Diario Oficial o en otros periódicos de gran difusión, y además podrá divulgarse por otros medios, a fin de ampliar el ámbito geográfico de la competencia. Véase el artículo 21 de la Ley Federal N° 8.666, de 21 de junio de 1993, en su forma enmendada. El texto en portugués puede consultarse en los sitios <https://www.planalto.gov.br/> y <http://www.COMPRASNET.gov.br/legislacao/leis/lei8666.pdf>.
- <sup>3</sup> Anexo 4 b) del Acta Final en que se enuncian los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, que puede consultarse en el sitio [http://www.wto.org/english/docs\\_e/legal\\_e/gpr-94\\_e.pdf](http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/gpr-94_e.pdf).
- <sup>4</sup> Véase, por ejemplo, la referencia a “toda opción a nuevos suministros” en el artículo IX, 6 a) del Acuerdo sobre Contratación Pública.

- <sup>5</sup> Ello se señala expresamente, por ejemplo, en el artículo 10 de la Ley de Contratación Pública de la República de Bulgaria, de 25 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Estatal, N° 56, de 22 de junio de 1999, que puede consultarse también en el sitio [http://www.wto.org/english/tratop\\_e/gproc\\_e/49.doc](http://www.wto.org/english/tratop_e/gproc_e/49.doc), así como en el artículo 15 4) de la Ordenanza N° 20 de Rumania, de 24 de enero de 2002, relativa a la contratación pública por medio de ofertas electrónicas.
- <sup>6</sup> En el caso de Australia, véanse las subcláusulas 7.16 y 7.17 de las Directrices sobre Contratación Pública (Commonwealth Procurement Guidelines) de enero de 2005 (en adelante, las “CPG”), que pueden consultarse en el sitio [http://www.finance.gov.au/ctc/commonwealth\\_procurement\\_guide.html](http://www.finance.gov.au/ctc/commonwealth_procurement_guide.html), y el artículo 12 de la Orientación sobre las Obligaciones en materia de publicación de información relativa a la contratación pública (Procurement Guidance on Procurement Publishing Obligations), de enero de 2005, (en adelante llamadas “orientación sobre la publicación de información relativa a la contratación pública”) que puede consultarse en [http://www.finance.gov.au/ctc/austender-annual\\_procurement\\_p.html](http://www.finance.gov.au/ctc/austender-annual_procurement_p.html); en el caso de Chile, véase el artículo 12 de la Ley de Compras; y en el de la UE, el artículo 35 1) de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (Diario Oficial de la Unión Europea, N° L 134, 30 de abril de 2004, pág. 114, que puede consultarse también en [http://europa.eu.int/comm/internal\\_market/publicprocurement/legislation\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/internal_market/publicprocurement/legislation_en.htm)); y en el de los países de la UE, por ejemplo Austria, el párrafo 38 de la Ley federal sobre la adjudicación de contratos de adquisiciones (Ley sobre la adjudicación de contratos de adquisiciones de 2002), que puede consultarse en el sitio <http://wko.at/rp/vergabe/gesetzestextbvergg2002.pdf>; en el de Alemania, el párrafo 18 a) de la Ordenanza sobre la contratación pública de suministros por el Ministerio de Economía (*Verdingungsordnung für Leistungen (VOL)*), de 17 de septiembre de 2002, que puede consultarse en alemán en el sitio [http://www.bmwa.bund.de/Redaktion/Inhalte/Pdf/Homepage\\_2Fdownload\\_2Fwirtschaftspolitik\\_2FVOL.pdf,property=pdf.pdf](http://www.bmwa.bund.de/Redaktion/Inhalte/Pdf/Homepage_2Fdownload_2Fwirtschaftspolitik_2FVOL.pdf,property=pdf.pdf), el párrafo 9 a) de la Ordenanza sobre la contratación pública de servicios por el Ministerio de Economía (*Verdingungsordnung für freiberufliche Leistungen (VOF)*), que puede consultarse en alemán en <http://www.bmwa.bund.de/Redaktion/Inhalte/Pdf/V/verdingungsordnung-fuer-freiberufliche-leistungen,property=pdf.pdf>, y la Parte A de la Sección 2, párrafo 17 a) de la Ordenanza sobre la contratación pública de obras por el Ministerio de Transportes y Obras (*Vergabe- und Vertragsordnung für Bauleistungen (VOB)*), que puede consultarse en alemán en el sitio [http://www.bmwbw.de/Anlage/original\\_13076/VOB-2002-Teile-A-und-B.pdf](http://www.bmwbw.de/Anlage/original_13076/VOB-2002-Teile-A-und-B.pdf); y en el caso de Lituania, el artículo 18.2 de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania, N° IX-1217, de 3 de diciembre de 2002, que puede consultarse en el sitio <http://www.vpt.lt/admin/uploaded/lawonPP.pdf>.
- <sup>7</sup> Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (Diario Oficial de la Unión Europea, N° L 134, de 30 de abril de 2004, pág. 114, que también puede consultarse en el sitio [http://europa.eu.int/comm/internal\\_market/publicprocurement/legislation\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/internal_market/publicprocurement/legislation_en.htm)) (en adelante, la “Directiva de la UE sobre contratación pública”).
- <sup>8</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 35 1) de la Directiva de la UE sobre contratación pública y el artículo 13 de la Ley de Contratación Pública de Polonia, de 29 de enero de 2004.
- <sup>9</sup> Véase la subcláusula 7.16 de las CPG de Australia y el artículo 12 de la Ley de Compras Públicas de Chile.
- <sup>10</sup> Véase en particular el portal electrónico de la contratación pública, habilitado por el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial en noviembre de 2004 (puede visitarse en <http://www.mdb-egp.org/data/default.asp>). En él figuran diversos documentos preparados por los bancos multilaterales de desarrollo utilizados por muchos países para preparar sus propios portales electrónicos sobre la materia. En una de sus secciones figura una guía para la contratación pública por vía electrónica, en que se aborda la publicación de los planes de contratación (pág. 32).

- <sup>11</sup> Véase, por ejemplo, el párrafo 38 de la Ley Federal sobre la Adjudicación de Contratos de Adquisiciones de Austria (Ley de adjudicación de contratos de adquisiciones de 2002), que puede consultarse en el sitio <http://wko.at/rp/vergabe/gesetzestextbvergg2002.pdf>; y el artículo 29 de la Ley de Contratación Pública de la República Checa, que puede consultarse en <http://www.oecd.org/dataoecd/54/21/35013316.pdf>; el párrafo 9 a) de la Ordenanza sobre la contratación pública de servicios por el Ministerio de Economía de Alemania (*Verdingungsordnung für freiberufliche Leistungen* (VOF)), que puede consultarse en alemán en el sitio <http://www.bmwa.bund.de/Redaktion/Inhalte/Pdf/V/verdingungsordnung-fuer-freiberufliche-leistungen.property=pdf.pdf>; la sección 22 1) de la Ley de Contratación Pública del Estado o la Administración Local de Letonia, de 5 de junio de 2003, que puede consultarse en el sitio <http://www.oecd.org/dataoecd/53/19/35014924.pdf>; el artículo 18.2 de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania, N° IX-1217, de 3 de diciembre de 2002, que puede consultarse en el sitio <http://www.vpt.lt/admin/uploaded/lawonPP.pdf>; el artículo 13 de la Ley de Contratación Pública de Polonia, de 29 de enero de 2004, que puede consultarse en el sitio <http://www.oecd.org/dataoecd/52/53/35015461.pdf>; y el artículo 67 de la Ley de Contratación Pública de la República de Eslovenia, de 5 de mayo de 2000.
- <sup>12</sup> Artículo 35 1) de la Directiva de la UE sobre contratación pública.
- <sup>13</sup> Véase, por ejemplo el artículo 22 2) de la Ley de Contratación Pública del Estado y la Administración Local de Letonia, de 5 de junio de 2003.
- <sup>14</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 35 1) de la Directiva de la UE sobre contratación pública, con arreglo a la cual los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones sobre la publicación del anuncio de información previa.
- <sup>15</sup> Se trata de organismos legal y financieramente independientes del Estado pero que también podrían estar sujetos a las CPG. Véase el artículo 1.3 de este instrumento. Para ellos, el requisito de publicar los planes anuales de contratación pública se aplica únicamente a los contratos adjudicables abarcados y que no sean de obras y cuya cuantía sea superior a 400.000 dólares de Australia, y a contratos de servicios de construcción por una cuantía superior a 6.000.000 de dólares de Australia. Véase el artículo 4.1 de las orientaciones sobre la publicación de información relativa a los contratos adjudicables (Australian Procurement Publishing Guidance) y los artículos 3 y 4 de las Instrucciones del Ministerio de Finanzas (CAC Act Procurement), de 2004, que pueden consultarse en el sitio [http://www.finance.gov.au/ctc/finance\\_minister\\_s\\_\\_cac\\_act\\_pr.html](http://www.finance.gov.au/ctc/finance_minister_s__cac_act_pr.html).
- <sup>16</sup> <https://www.tenders.gov.au/federal/index.shtml>.
- <sup>17</sup> Artículo 4.1 de las Orientaciones sobre la publicación de información relativa a los contratos adjudicables.
- <sup>18</sup> *Ibid.*
- <sup>19</sup> Véase el artículo 38 1) de la Ley Federal sobre la Adjudicación de Contratos de Adquisiciones de Austria (Ley de adjudicación de contratos de adquisiciones de 2002), que puede consultarse en el sitio <http://wko.at/rp/vergabe/gesetzestextbvergg2002.pdf>.
- <sup>20</sup> Artículo 4.1 de las Orientaciones sobre la publicación de información relativa a los contratos adjudicables de Australia.
- <sup>21</sup> Se encuentran disposiciones análogas, por ejemplo, en el artículo 18.4 de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania.
- <sup>22</sup> Artículo 15 2) de la Ordenanza N° 20, de 24 de enero de 2002, relativa a la contratación pública por medio de ofertas electrónicas.
- <sup>23</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 71 de la Ley de Contratación Pública de la República de Serbia (que puede consultarse en el sitio <http://www.oecd.org/dataoecd/34/12/35016323.pdf>), y el

artículo 67 1) de la Ley de Contratación Pública de la República de Eslovenia de 5 de mayo de 2000.

- <sup>24</sup> Artículo 4.2 de las Orientaciones sobre la publicación de información relativa a los contratos adjudicables de Australia.
- <sup>25</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 2.19 del Reglamento de Ley de Compras (véase *supra*, nota de pie de página 1).
- <sup>26</sup> Por ejemplo, con arreglo al artículo 71 de la Ley de Contratación Pública de la República de Serbia y al artículo 67 1) de la Ley de Contratación Pública de la República de Eslovenia, de 5 de mayo de 2000, los anuncios de información previa deben publicarse por lo menos una vez al año.
- <sup>27</sup> En el caso de Australia, véase por ejemplo el artículo 7.17 de las CPG y el artículo 4.2 de las Orientaciones sobre la publicación de información relativa a los contratos adjudicables.
- <sup>28</sup> Véase, por ejemplo, el anexo 1 de la Directiva 2001/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2001, sobre la utilización de formularios normalizados en la publicación de los anuncios de contratos públicos (Diario Oficial de la Unión Europea, N° L 285, 29 de octubre de 2001, pág. 1) (en adelante, la “Directiva de la UE sobre anuncios de contratos públicos”), que puede consultarse en [http://europa.eu.int/eur-lex/pri/en/oj/dat/2001/l\\_285/l\\_28520011029en00010162.pdf](http://europa.eu.int/eur-lex/pri/en/oj/dat/2001/l_285/l_28520011029en00010162.pdf); y el artículo 22 3) de la Ley de Contratación Pública del Estado o la Administración Local de Letonia, de 5 de junio de 2003.
- <sup>29</sup> Directiva de la UE sobre contratación pública, Anexo VII A, bajo el epígrafe “Anuncio de información previa”.
- <sup>30</sup> Véase el artículo 98 del Reglamento de Ley de Compras (véase *supra*, nota de pie de página 1).
- <sup>31</sup> Véase el artículo 4.2 de las Orientaciones sobre la publicación de información relativa a los contratos adjudicables.
- <sup>32</sup> *Ibid.*, artículo 4.4.
- <sup>33</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 20 2), 21) y 20 3) de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania, N° IX-1217, de 3 de diciembre de 2002, que puede consultarse en el sitio <http://www.vpt.lt/admin/uploaded/lawonPP.pdf>.
- <sup>34</sup> Véase la Directiva de la UE sobre contratación pública, Anexo VIII, 1 a). Se adjunta un formulario uniforme a la Directiva de la UE sobre los anuncios de contratos públicos (véase *supra*, nota de pie de página 28).
- <sup>35</sup> En Australia, el plazo puede acortarse a un mínimo de diez días en lugar del plazo habitual de 25 días, siempre que los posibles proveedores dispongan de tiempo suficiente para preparar sus ofertas (véase el artículo 4.3 de las Orientaciones sobre la publicación de información relativa a los contratos adjudicables de Australia). Con arreglo al artículo 38 4) de la Directiva de la UE sobre contratación pública, el plazo puede acortarse a 36 días y hasta a 22 días en lugar del plazo habitual de 52 días que rige en los procedimientos abiertos y del de 37 días y 40 días aplicable en otros métodos de contratación. Véanse también las secciones 25 9) de la Ley de Contratación Pública del Estado o la Administración Local de Letonia, de 5 de junio de 2003; los artículos 38, 39 y 48 de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania; y los artículos 60 3) y 63 de la Ley de Contratación Pública de Eslovenia, de 5 de mayo de 2000.
- <sup>36</sup> Véase el artículo 4.3 de las Orientaciones sobre la publicación de información relativa a los contratos adjudicables de Australia, y el artículo 38 4) de la Directiva de la UE sobre contratación pública.

- <sup>37</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 20 3) de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania, N° IX-1217, de 3 de diciembre de 2002, que puede consultarse en el sitio <http://www.vpt.lt/admin/uploaded/lawonPP.pdf>.
- <sup>38</sup> El texto de la Ley Modelo figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/49/17 y Corr.1)*, anexo I (publicado también en el *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (en adelante, “el Anuario de la CNUDMI”), vol. XXV: 1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.95.V.20), tercera parte, anexo I. La Ley Modelo puede consultarse en formato electrónico en el sitio de la CNUDMI en Internet: (<http://www.uncitral.org/english/texts/procurem/ml-procure.htm>).
- <sup>39</sup> Primera parte, párrafo 10 de la Guía para la incorporación eventual al derecho interno.
- <sup>40</sup> Para examinar esta cuestión, véanse los documentos: A/CN.9/315, párrafos 46 a 47, reproducidos en el *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (en adelante, “el Anuario de la CNUDMI”), vol. XX: 1989 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.90.V.9), segunda parte II, A; A/CN.9/331, párrafos 93 a 97, reproducido en el Anuario de la CNUDMI, vol. XXI: 1990 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.91.V.6), segunda parte, II A; y A/CN.9/343, párrafos 181 a 183, reproducido en el Anuario de la CNUDMI, vol. XXII: 1991 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.93.V.2), segunda parte, II, A.
- <sup>41</sup> Véase *AusTender User Guide*, diciembre de 2004, que puede consultarse en [http://www.contracts.gov.au/docs/GaPSUserGuide\\_20040401.pdf](http://www.contracts.gov.au/docs/GaPSUserGuide_20040401.pdf).
- <sup>42</sup> La Unión Europea cuenta con un sistema centralizado de difusión y traducción de información al servicio de todos los Estados miembros, que debe utilizarse para todos los contratos objeto de reglamentación. Los anuncios aparecen en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, que sólo se publica en formato electrónico (Internet y CD-ROM). Sin embargo, las entidades adjudicadoras pueden poner más anuncios en otras publicaciones y con frecuencia lo hacen (la mayoría de las veces, en medios impresos o en otros medios electrónicos).
- <sup>43</sup> Véase, en particular la Guía de la contratación pública por vía electrónica, págs. 32 a 40, que puede consultarse en el portal de la contratación pública por vía electrónica de los bancos multilaterales de desarrollo (<http://www.mdb-egp.org/data/default.asp>).
- <sup>44</sup> *Ibid.*, párrafo 32.
- <sup>45</sup> Véase, por ejemplo, los artículos 3-A y 3-B de la Ley N° 8.666, del Brasil de 21 de junio de 1993; y el artículo 19.2 de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania. Por ejemplo, el artículo 3-A de la Ley del Brasil señala que todos los órganos de la administración pública, las entidades autónomas y las fundaciones públicas deberán difundir en el momento adecuado y en sus propios sitios de Internet o en sitios determinados de la administración federal, estatal o municipal, datos e información relativos a los procedimientos adjudicatorios en curso y a sus resultados. Además, el artículo 3-B dispone que los gobiernos estatales deberán crear sitios específicos de Internet para publicar, con arreglo a los acuerdos permanentes en vigor, información relativa a los procesos de adjudicación utilizados por municipios con menos de 100.000 habitantes y que no cuenten con los recursos técnicos y financieros necesarios para cumplir el artículo 3-A.
- <sup>46</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 23 1) de la Ley de Contratación Pública de la República de Croacia, de 14 de diciembre de 2001, que puede consultarse en el sitio <http://www.oecd.org/dataoecd/54/62/35013293.pdf>.
- <sup>47</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 35 y 36 de la Directiva de la UE sobre la contratación pública, y el artículo 19.5 de la Ley de contratación pública de la República de Lituania.

- <sup>48</sup> Véase la Guía de la contratación pública por vía electrónica, que puede consultarse en el portal de la contratación pública por vía electrónica de los bancos multilaterales de desarrollo (<http://www.mdb-egp.org/data/default.asp>), pág. 32.
- <sup>49</sup> Véase, por ejemplo, el caso de Sudáfrica ([http://origin.sundayobserver.lk/2001/pix/gov\\_gazette.html](http://origin.sundayobserver.lk/2001/pix/gov_gazette.html)).
- <sup>50</sup> El texto de la Ley Modelo figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17)*, anexo I (publicado también en el Anuario de la CNUDMI, vol. XXVIII: 1996 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.98.V.7), tercera parte, anexo I). La Ley Modelo y la Guía para su incorporación eventual al derecho interno que la acompaña aparecieron como publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.99.V.4, y pueden consultarse en formato electrónico en el sitio de la CNUDMI en Internet (<http://www.uncitral.org/english/texts/electcom/ml-ecomm.htm>).
-